

SECRETARÍA.- Ciénaga, 08 de febrero de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días desde el Requerimiento so pena a Desistimiento Tácito, realizado en el proveído calendado 11 de octubre de 2021. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00655-00.-

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO ROBLES REALES Y OTRO.-

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELISSA DEL CARMEN RAMOS CORDERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Ciénaga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación a fin de que se verifique si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado once (11) de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, por medio de auto de calenda once (11) de octubre de 2021, se advirtió lo siguiente:

“(...) Revisado el plenario, se vislumbra que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con cada una las actuaciones que se encuentran a su cargo con ocasión de la presentación de esta demanda.

En ese sentido, ha omitido arrimar al plenario las fotografías atinentes a la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., y las constancias de entrega de los oficios enviados a cada una de las entidades a quienes se debe informar acerca de la existencia del proceso.

Así las cosas, y como quiera que ha transcurrido un término considerable, se hace necesario requerir al extremo activo para que acompañe a las actuaciones pertinentes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (...).”

Tiénesse entonces que, al extremo demandante, se le requirió, tendiente a que suministrara al proceso las constancias necesarias para satisfacer los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP, resaltándole al mismo que, de no hacerlo, procedería esta Agencia Judicial con la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación. Sobre tal temática, el artículo 317 *ejusdem*, en su numeral 1 preceptúa:

“(…)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que **NO** obra la documentación que dé cuenta del cumplimiento de la descrita carga procesal, cual estaba en cabeza del extremo demandante; esto, muy a pesar del requerimiento notificado a través de estado.

En ese orden de ideas, habrá de **DECLARARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** y, como consecuencia de ello, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en estricta aplicación y cumplimiento de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso. Corolario de lo anterior;

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Verbal de Pertenencia seguido por **MARÍA DEL SOCORRO ROBLES REALES Y OTRO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELISSA DEL CARMEN RAMOS CORDERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29eed077c99b057c9462a151cbcbbac9422027d6815df369b361df055194fbee

Documento generado en 08/02/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>